

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

ND Natalia Sierra Pachón <lanasipa@gmail.com>

Mar 19/10/2021 8:38 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



contestacion excepcion...
222 KB

Señor:
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PROPUESTAS.

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COMUNITARIA ONDAS DE CIENAGA STEREO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
PROCESO: 47-001-3333-003-2021-00

--
Cordial saludo,
Natalia Sierra Pachón
Abogada
Cel: 312 569 2048
Responder | Reenviar

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PROPUESTAS.

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COMUNITARIA ONDAS DE CIENAGA STEREO

DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

PROCESO: 47-001-3333-003-2021-00178-00

LAURA NATALIA SIERRA PACHÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.465.430 de Bogotá D.C., abogada titulada, con tarjeta profesional N° 306.864 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA ONDAS DE CIENAGA STEREO**, identificada con **NIT 819.006.153-7**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Ciénaga – Magdalena, identificado la cédula de ciudadanía N° 85.372.640 por medio del presente escrito amablemente me permito pronunciarme sobre las excepciones propuestas por la demandada así:

1. Frente a la excepción de **CADUCIDAD**:

No está llamada a prosperar habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de los mismos a partir del 1° de julio de 2020, lo anterior debido a salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Así mismo, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 realizó algunas precisiones referentes a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, de la siguiente manera:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Así las cosas, es claro que no opera la caducidad de la demanda de la referencia, toda vez que el 30 de octubre de 2020, fecha de presentación de la misma, aun no fenecía el término para iniciar la acción, teniendo en cuenta que la Resolución 000727 de 2020, fue expedida y notificada el 30 de abril de 2020, fecha para la cual se encontraba en suspensión los términos judiciales, los cuales fueron levantados el 1 de julio de 2020.

2. Frente a la excepción de **FALTA DE CAUSA PETENDI**:

No está llamada a prosperar toda vez que si se encuentra un asidero jurídico entre los hechos y derechos que infieren que el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones no evaluó las propuestas presentadas conforme a los términos y condiciones de establecidos en la Convocatoria 001 de 2019, toda vez que las observaciones realizadas por ASOCIACIÓN COMUNITARIA ONDAS DE CIENAGA STEREO no fueron tenidas en cuenta en su totalidad ya que los términos de referencia establecían de manera clara que los requisitos objeto de calificación como los son los documentos para acreditar experiencia y capacidad de congregación debían cumplir con todos las condiciones exigidas, so pena de no ser tenidas en cuenta para la evaluación. Sin embargo, el Ministerio TIC hizo caso omiso y aceptó y evaluó los documentos presentados por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE LA CIÉNAGA Y EL MAR pese a no cumplir con los requisitos exigidos.

Posteriormente, en el documento de respuesta de observaciones publicado por el Ministerio TIC se señaló lo siguiente: “A efectos de atender las observaciones formuladas sobre el informe preliminar de evaluación en relación con el tiempo de experiencia en trabajos comunitarios, así como las presentadas por los demás proponentes e interesados, con anterioridad a la publicación de este informe, el comité evaluador solicitó las aclaraciones que consideró pertinentes, con base en las cuales procederá a la evaluación definitiva de la totalidad de las propuestas, cuyo resultado se dará a conocer en el informe final de evaluación que se publicará dentro de los plazos señalados en el cronograma que rige el proceso”. Sin embargo, en el informe de evaluación final ni en ningún otro documento no publicó la solicitud de aclaraciones realizada a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE LA CIÉNAGA Y EL MAR, ni las respuestas efectuadas a las mismas.

Ahora bien, frente algunas observaciones, por ejemplo las relacionadas con las certificaciones de trabajo comunitario presentadas **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE LA CIÉNAGA Y EL MAR** contenidas en el folios 46 y 53 de la propuesta, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones se limitó a responder que se le solicitó aclaración y el proponente la allegó oportunamente la corrección y cumplió con los requisitos exigidos en los términos de referencia numeral 5.2. Sin embargo no publicó estos documentos, con el fin de evidenciar el cumplimiento de la Ley 1150 de 2007 y los términos de referencia.

Así las cosas, si el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones hubiera aceptado las observaciones presentadas en contra de la propuesta FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE LA CIÉNAGA Y EL MAR la evaluación de esta no hubiese sido 85 puntos ni muchos menos hubiese quedado en el primer orden de elegibilidad. Adicionalmente si el Ministerio TIC no le hubiese permitido subsanar requisitos objeto de calificación o asignación de puntaje no hubiese obtenido el puntaje asignado en el informe final.

Del señor juez,

Atentamente,



LAURA NATALIA SIERRA PACHÓN
C.C. No. 1.018.465.430 de Bogotá D.C.
T.P. No. 306.864 del C. S de la J.